

Auto de sustanciación No. 292

Proceso: Filiación Natural y Petición de Herencia

Demandante: Martha Cecilia Giraldo Parra en representación de su hijo menor Santiago Giraldo P

Demandado: Herederos indeterminados de Carlos Ariel Gonzales

Montoya: Juan Camilo y Héctor González Jiménez, Jessica María González Jiménez menor representada por la señora Nelly Jiménez González y Herederos Indeterminados del causante.

Radicado: 17174318400120040011600

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná Caldas dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante correo electrónico recibido el día 15 de marzo de 2022, el señor Héctor González Jiménez informa que el vehículo de placas MAL 078 fue adjudicado en el proceso ejecutivo de alimentos tramitado bajo radicado 1999-4244 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, por lo cual solicita que se libren los oficios correspondientes al organismo de tránsito a fin de que se levante la medida cautelar que fue decretada en este proceso.

**MÓNICA VIVIANA GI SÁNCHEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite procesal adelantado en el presente proceso de **FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA** de la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO PARRA** en representación de su hijo menor **SANTIAGO GIRALDO P**, se tiene que desde el auto admisorio se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre varios bienes de propiedad del causante, entre ellos sobre el vehículo de placas MAL-078.

Dicha medida le fue informada al organismo de Transito de

Manizales mediante oficio N° 1057 del 02 de junio de 2004 y acatada por esta autoridad según lo informado a través del oficio UL 6167 del 9 de junio de esa misma anualidad.

Adelantado pues el trámite propio del proceso, el mismo culminó con la sentencia emitida en la fecha 31 de mayo de 2010 en la que se declaró que el menor Santiago Giraldo Parra es hijo del señor Carlos Ariel González Montoya y por tanto tenía vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el causante, habiendo permanecido vigente dicha medida hasta la fecha.

Verificados los documentos aportados por el solicitante, se encuentra que su interés en el levantamiento de esta medida se encuentra legitimado en el hecho de ser también heredero del causante y que en un trámite ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo del Circuito de Familia se había dispuesto la dación de tal vehículo como parte de pago, comprometiéndose el entonces demandado, a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo a nombre de sus hijos Jessica María, Juan Camilo y Héctor González Jimenes, sin que tal actuación se hubiera materializado previo a su fallecimiento, pues del certificado de tradición del vehículo que fue igualmente aportado por el petente y que data del 18 de enero de 2022, se colige que el vehículo continua a nombre del causante.

Sobre la medida de inscripción de la demanda, el artículo 591 del Código General del Proceso precisa que el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los

derechos correspondientes. Además señala que si en la sentencia se omitiere la orden de registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere y posteriormente la cancelación el registro de esta, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

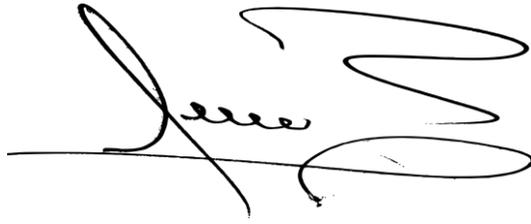
Luego entonces, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra actualmente terminado, no hay transferencias de propiedad a cancelar, pues se reitera que el vehículo aun se encuentra a nombre del causante, se dispone la cancelación de la inscripción de la medida que recae sobre el vehículo automotor de placas MAL 078. Para todos los efectos líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales donde se encuentra matriculado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná,

### **RESUELVE:**

**CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo automotor de placas MAL 078, comunicada mediante oficio N° 1057 del 02 de junio de 2004. Para todos los efectos líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales donde se encuentra matriculado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**